

## A. G. POSADA, UN CONSTITUCIONALISTA ANTE EL FEMINISMO: ENTRE ESTADO SOCIAL Y DERECHO PRIVADO

Javier García Martín  
Historia del Derecho

### 1.- Planteamiento. A. [González] Posada, difusor del *feminismo jurídico* en España.

Parece comúnmente aceptado que fue A. Posada (1860-1944) el auténtico introductor del término “*feminismo*” en España: “*aunque la palabra feminismo se salga del cuadro de nuestro idioma –afirmaba- no encuentro otra que exprese lo que de un modo general expresa*”. El concepto que caracterizaba como “*el movimiento favorable a la mejora de la condición política, social, pedagógica y muy especialmente económica de la mujer*”<sup>1</sup>, fue rápidamente acogido en la opinión pública española e incorporado, como pone de manifiesto M<sup>a</sup> A. Fernández, en 1914, por vez primera, en el *Diccionario de la Real Academia de la Historia* que, de modo no muy diferente, lo definía como la “*doctrina social favorable a la condición de la mujer a quien concede capacidad y derechos reservados hasta ahora a los hombres*”<sup>2</sup>.

La palabra, que tomaba como referencia la empleada en diferentes libros extranjeros de finales del s. XIX, traducidos ya al español<sup>3</sup>, presentaba, no obstante, desde el punto de vista doctrinal hasta ese momento una dimensión social y de mejora *limitada* de la condición civil de las mujeres, al modo de Concepción Arenal<sup>4</sup>, que, sin embargo, A. Posada transforma al

---

<sup>1</sup> Adolfo POSADA, *Feminismo*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1899 –reeditado y anotado por Olivia Blanco-, Ed. Cátedra, en 1994, p. 43. Es sin duda su texto más conocido, resultado según él mismo declara, de la puesta al día de tres artículos previos que había publicado en *La España Moderna*, en los que está ya presente el término referido, con los títulos de “Los problemas del feminismo” en *La España moderna* 95 (noviembre de 1896), “Progresos del feminismo” 99 (marzo de 1897) y “La condición jurídica de la mujer” (marzo y abril de 1898). Con posterioridad dedicaría aún un artículo esclarecedor de su posición, con el título de “Feminismo” en la misma revista (jun. 1903).

<sup>2</sup> M<sup>a</sup> Antonia FERNÁNDEZ, “Mujer” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XX español*, Madrid, Alianza Ed., 2008, p. 829.

<sup>3</sup> El traductor de la obra del jurista suizo Louis Bridel, *La femme et le droit* (1898), llamaba la atención todavía en 1894 sobre las vacilaciones que la traducción del término *feminisme* le generaban: “Llama el autor [Bridel] *mouvement feministe* al movimiento de la opinión contemporánea en favor de la extensión y declaración legal de los derechos de la mujer. Hubiéramos podido traducir aquel adjetivo con el castellano *femenil*, pero como dentro de la tecnología del autor hay además le *feminisme* y *feministes* para designar sustantivamente aquel movimiento y los que le secundan, nos ha parecido más eufónico decidirnos por *feminista* y *feminismo*, que *femenil* ó *femenilista* y *feminilismo*. Se trata además de neologismos indudables y no habiendo en castellano palabra radical que exprese la idea de un modo que no deje lugar á dudas, y que se preste a todas las desinencias que el uso puede ir añadiéndole, parécenos más prudente adoptar la palabra extranjera que reúne aquellas condiciones y que no rompe con las reglas de la eufonia castellana” (Luis BRIDEL, *Los derechos de la mujer y el matrimonio. Estudios críticos de legislación comparada*. Madrid, Administración de la Revista de Medicina y Cirugía prácticas, 1894, p. 1 nota).

<sup>4</sup> Obsérvese que esta autora no se declaraba partidaria todavía de la plena equiparación en cuanto a derechos entre el hombre y la mujer sino de obtener los necesarios –excluyendo los políticos- para lograr la “armonía social”: “no queremos entre la mujer y el hombre –sostenía aún en 1892 a partir de lo escrito en 1876- la igualdad *absoluta* sino la *suficiente* para la armonía que hoy no existe, que no puede existir por desigualdades

hacer mención como novedad a la condición *política* y *económica* de las mujeres dándole un carácter integral mucho más amplio, del que, en su concepción, se derivaban consecuencias para la propia definición jurídico-constitucional de los derechos de la personalidad –a favor de los que Posada tendería cada vez más a mostrarse- que un *Estado* auténticamente democrático –orientado, conforme a lo que define como *fluido ético*<sup>5</sup>- debía garantizar:

“la independencia económica –observaba- pide y lleva a la vez consigo, como causa, condición y también como efecto, según los casos, la independencia política, moral, religiosa, jurídica, *personal* en suma. Porque lo capital es eso; la mujer necesita ser persona con todas sus consecuencias... y se ofrece como el problema de los derechos de la mujer a vivir vida plenamente racional... Si se reconoce como necesario que el ser humano –el hombre, la mujer- tiene derecho a vivir, el derecho a la vida implica todos los *derechos de la personalidad* que no son ciertamente estos derechos, como la ignorancia del vulgo de levita que hoy usamos supone, meras palabras, pasadas de moda, sino condiciones indispensables para que la persona pueda ser como debe ser; y concedidos estos derechos, la consecuencia del reconocimiento de la igualdad ante las leyes de todo el ser humano, con sus corolarios: la libertad profesional y el libre acceso a las funciones sociales, más la protección tutelar del Estado, se impone también como indispensable. Ahora bien, la cuestión de la mujer implica en el fondo todo ese razonamiento”<sup>6</sup>.

Sorprende, no obstante, que este cambio cualitativo que el concepto *feminismo* adquiere en A. Posada, con los consiguientes efectos dinamizadores de cambio de una realidad socio-jurídica poco avanzada entonces en España no haya sido tenido en cuenta y apenas valorado ni por la historiografía denominada de género, que ha tendido a presentar artificialmente los argumentos esgrimidos en el debate constituyente de la IIª República por Clara Campoamor a favor del sufragio femenino como construcción jurídica sólo posible una vez que el cambio de la realidad social y la movilización de las asociaciones feministas ha dado pruebas de fuerza

---

excesivas. No pretendemos que las mujeres sean militares, sino que no sean rechazadas de aquellas profesiones para las que resulten aptas, y que no se declare su ineptitud sin que esté probada por la experiencia. No queremos lo que se entiende por la mujer *emancipada*, sino lo que debe entenderse por la mujer *independiente*” (Concepción ARENAL, *La igualdad social y política y sus relaciones con la libertad. Tomo XVII de la Obras completas*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1898, pp. 164-165). Y el propio L. Bridel en 1884 seguía considerando que el reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres era condición previa a la obtención de los de carácter político, ya que “el hombre mismo no ha conquistado sus derechos políticos sino después de obtener los derechos civiles. ¿Por qué tratándose de la mujer, que tantos derechos tiene que reivindicar, ha de seguirse otro criterio?” (Luis BRIDEL, *op. cit.*, p. 18).

<sup>5</sup> Clarificaba el concepto en su *Tratado de Derecho político* publicado significativamente en esos años (1893-94): “La acción regeneradora y la acción de adentro, la de cada cual –*individuo* o *colectividad* constituida- con conciencia y personalidad... es lo que llamamos el *fluido ético*, o sea el *fluido* en el que se sintetizan las *creencias*, y que es como perfume o fragancia que brota del humano espíritu con la intensidad y fuerza que le comunican los elementos que integran la conciencia de la persona y el medio en que ésta se mueve... El *fluido ético* destruye la noción del Poder como derecho *subjetivo* de la soberanía o de quien posee la mayor fuerza (Duguit), pero mantiene con vigor la noción del derecho subjetivo fundado en la ética, es decir, de un derecho expresión de una estimación ética” (Manejo, Adolfo POSADA, *Tratado de Derecho político. Estudio y edición preliminar de J. L. MONEREO*, Granada, Comares, 2003, pp. 33-36).

<sup>6</sup> Adolfo POSADA, *El feminismo... op. cit.*, p. 73.

suficiente<sup>7</sup>, ni por la historiografía jurídica dedicada al estudio del “reformismo social” en A. Posada en el que el tema del feminismo se hace aparecer como menor si no resulta completamente ignorado<sup>8</sup>.

Y, sin embargo, es conocido que el debate en torno al “problema del feminismo” se desencadena, a finales del s. XIX, como un aspecto más de la denominada “cuestión social” en la que R. M<sup>a</sup> de Labra incluía “el de la *dignificación y exaltación de la mujer*, el de la *educación popular*, el general de las relaciones del *capital* y el *trabajo* la condición del *obrero urbano*, el *agrario*...y el de la *vida municipal*, en relación particular con estos intereses, y con la *mendicidad*, la *higiene* y la *moralidad pública*”<sup>9</sup>.

La ubicación tiene relevancia en la medida en la que para A. Posada, el “problema social” más que una cuestión moral es un *problema jurídico*, sólo solventable mediante la sumisión del derecho privado, en el que encarnaba el *egoísmo* de la defensa de los intereses particulares –coincidentes en los Códigos civiles como ponía de manifiesto en el caso austriaco la obra de A. Menger con los intereses de los poderosos aunque se presentasen con la apariencia de categorías abstractas y generales<sup>10</sup>- a un derecho público protector de los intereses jurídicamente superiores “de la vida, del alimento, del honor, de la salud; en suma de las condiciones universales de la personalidad”<sup>11</sup>. Y ello independientemente de la fuerza y capacidad de organización del colectivo afectado puesto que para Posada no se trataba de llevar al Estado reivindicaciones de clase sino de comprometerlo jurídicamente en la protección mayor de los más necesitados, independientemente de su fuerza en la defensa de sus intereses<sup>12</sup>.

Lo que pone de manifiesto la importancia de las reivindicaciones feministas en Posada, en la medida en la que la capacidad de organización y asociación en España de las mujeres era a finales del s. XIX bastante reducida y con ello escasa su fuerza para lograr la modificación del orden jurídico establecido<sup>13</sup>. Para A. Posada, de hecho, la reclamación creciente de la

---

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, como más reciente, Carmen de la GUARDIA HERRERO, “Los discursos de la diferencia. Género y ciudadanía” en Manuel PÉREZ LEDESMA (dir.), *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 593-625.

<sup>8</sup> Francisco J. LAPORTA, *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del Liberalismo español*, Madrid, EDICUSA, 1974, con menciones limitadas en pp. 199-200, e ignorado en José Luis MONEREO, *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

<sup>9</sup> Rafael M<sup>a</sup> de LABRA, *La cuestión social contemporánea. El problema jurídico de la mujer. Notas de vulgarización*, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1908, p. 3.

<sup>10</sup> Sería también Posada el traductor, en los años que comentamos, de la obra que en 1890 publicó Anton MENGER, *El derecho civil y los pobres*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1898 (recientemente reeditada con un estudio de J. L. Monereo, en Granada, Comares, 1998), al que serviría de estudio introductorio el artículo de A. Posada que se cita en la nota siguiente.

<sup>11</sup> Adolfo POSADA, “Sobre el aspecto jurídico del problema social” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 92, 1898, pp. 70-87, p. 79 para la cita.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 77. “Aun cuando los obreros y los pobres no fuesen una fuerza social poderosa, se debería pedir para ellos lo que Menger pide y acaso mucho más todavía”.

<sup>13</sup> “...mientras la mujer inglesa –observa R. M<sup>a</sup> Capel- se vio obligada a mantener largo tiempo su lucha, a recurrir a métodos violentos con el fin de atraer sobre sus problemas la atención de los gobernantes... en España se seguirá el proceso inverso. Frente al desinterés general de la masa femenina, los políticos bien por la

mejorara de la condición jurídica de la mujer ponía claramente de manifiesto el *carácter total* que adquiriría la cuestión social en el caso del *movimiento feminista*, puesto que trascendía el enfrentamiento entre ricos y pobres o patronos y obreros para afectar, con mayor o menor intensidad, a todas las clases sociales. De hecho, Posada, siguiendo a Bridel no dudaba en señalar que “el feminismo es una doctrina de liberación y reorganización, que busca no sólo garantizar [a las mujeres] sus derechos individuales (justicia y libertad), sino en interés de la colectividad, para lograr la cooperación de las mitades constitutivas de la especie humana”<sup>14</sup>. Lo que aproximaba el *feminismo* al “ideal de la Humanidad” (*Urbild der Menschheit*) en la expresión de J. Sanz del Río<sup>15</sup>, al que las propuestas jurídicas de los krausistas españoles de entresiglos van siempre dirigidas<sup>16</sup>.

A la vista de todo ello, este trabajo pretende poner de manifiesto el carácter innovador en el ámbito jurídico-público de la citada obra de A. Posada, precedente decisivo, como se tratará de mostrar, de los argumentos esgrimidos en obras posteriores a favor de la equiparación en derechos políticos de las mujeres en España, y a la vez llamar la atención sobre el hecho de que es en la obra de la autor asturiano donde el concepto “feminismo jurídico” encuentra su origen, a pesar de que sólo unos años más tarde ve la luz un libro con ese título, obra de un autor no suficientemente conocido M. Romera Navarro, en el que llevaría a cabo un desarrollo de algunas de las ideas esbozadas por aquél<sup>17</sup>.

Dos consecuencias posteriores contribuyen, de entrada, a hacer evidente la importancia teórica del libro dedicado en 1899 por Posada al *feminismo*.

En primer lugar, el ser el desencadenante de una serie de escritos de muy diferente signo entonces dedicados por varios autores al estudio de la reforma de la condición jurídica de la mujer cuyo denominador común, en algunos casos, es el haber sido conferencias impartidas

---

influencia exterior o bien como respuesta a sus ideales, se preocuparon de otorgarle una serie de derechos sin que existiese apenas presión alguna por parte de las beneficiadas. Tal va a ser el caso de la concesión del voto femenino” (Rosa Maria CAPEL, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Madrid, horas y Horas la editorial, 1992, pp. 68-69). Asimismo, José ÁLVAREZ JUNCO, “Estado y sociedad en España durante la década de 1890” en Juan Pablo FUSI y Antonio NIÑO (eds.), *Visperas del 98. Orígenes y antecedentes de la crisis del 98*, Madrid, 1997, pp. 60-64.

<sup>14</sup> A. POSADA, *Feminismo...op. cit.*, p. 44, nota 2.

<sup>15</sup> José Manuel PÉREZ-PRENDES, “Las ciencias jurídicas” en Pedro LAÍN ENTRALGO (coord.): *La Edad de Plata de la Cultura española (1898-1936). Historia de España fundada por R. MENÉNDEZ PIDAL*. Madrid, Espasa Calpe, 1994, v. 2, pp. 346-348.

<sup>16</sup> “No creo que pueda afirmarse que los feministas lo dominen ya todo; -insistía A. G. Posada- pero sí puede asegurarse que el movimiento feminista, en poco más de treinta años, ha hecho tales conquistas, ha logrado tanto en todos los terrenos, se ha apoderado de tantas opiniones tan contrarias, que su acción expansiva y dominadora, debe ser comparada a la de esas grandes ideas de la justicia humana, en que tiende a asentarse la sociedad moderna” (Adolfo POSADA, *Feminismo...op. cit.*, p. 94).

<sup>17</sup> M. ROMERA NAVARRO, *Feminismo jurídico*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1910. El carácter krausista de la obra se pone claramente de manifiesto: “Si la ley no es la voluntad del más fuerte, ni fruto perezoso de la tradición y la rutina, sino la voluntad general del pueblo que ha de cumplirla y dimana de un orden racional constituido por las inspiraciones de la justicia ó las exigencias de utilidad social... si toma por modelo la Naturaleza, que no distingue sino en el punto y límite que alcanza la divergencia; si afecta igualmente al hombre y á la mujer, como al opulento y al miserable... ¿por qué se les niega a las mujeres su participación en los asuntos de gobierno comunal y en las funciones del poder? (p. 159).

en la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*<sup>18</sup>, en un debate teórico que, sin embargo, no ha sido apenas tenido en cuenta ni por la historiografía jurídica en general ni por la feminista en particular. Y sin embargo, el contenido de las publicaciones citadas contribuye a explicar, como se irá haciendo notar, tanto lo tardío en el tiempo del reconocimiento del sufragio femenino en España, como los límites de los que el denominado “reformismo social” partiría a la hora de poder hacer efectivas las mejoras en la condición jurídica de las mujeres a principios del s. XX.

Y en segundo lugar, es importante hacer notar que las ideas reflejadas en el libro de 1899 encontrarían plasmación práctica en un PROYECTO DE REFORMA de la Constitución de 1876<sup>19</sup> que A. Posada elaboraría coincidiendo con la caída de la Dictadura del general Primo de Rivera, en el verano de 1930 y que no pudo no ser tenido en cuenta por los constituyentes de la IIª República.

Téngase en cuenta, a este respecto, que Posada, crítico con la desconfianza mostrada por la Constitución canovista de 1876 respecto a las libertades públicas que reconocía, planteaba con la reforma una auténtica redefinición jurídico-dogmática del derecho estatal, manifiesta en la exposición que hacía de sus ideas respecto a las garantías y derechos que estimaba necesarios<sup>20</sup>.

Entre éstos reconocía la igualdad ante la ley (Base 4), la plena libertad de creencias sin límite alguno (Base 7) – cuestión relevante, como se verá, para nuestro tema-, que entendía como requisito previo para lograr la plena igualdad ciudadana ante la ley<sup>21</sup>, los derechos

---

<sup>18</sup> Con carácter más ejemplificativo que exhaustivo de las diversas posiciones, pueden mencionarse además de las obras más inmediatas ya citadas de R. Mª de LABRA y M. ROMERA NAVARRO, cuatro conferencias pronunciadas en las dos décadas posteriores en la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*: Manuel GARCÍA-PRIETO, *Discurso del Excmo Sr. Presidente Sr. D. ----- en la sesión inaugural del curso 1910-11 celebrada el 25 de enero de 1911*, Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1911, María ESPINOSA, *Influencia del feminismo en la legislación contemporánea (Sesión del día 22 de enero de 1920)*, Madrid, Ed. Reus, 1920 y Diego María CREHUET, *El feminismo en los aspectos jurídico-constituyente y literario (Sesión del 7 de febrero de 1920)*, Madrid, Ed. Reus, 1920 y Clara CAMPOAMOR, “La nueva mujer ante el derecho [el Derecho público]”. Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el 13 de abril de 1925” en Clara CAMPOAMOR, *El derecho de la mujer. Recopilación de tres de las conferencias iniciadas en 1922*, Madrid, Comunidad, 2007, pp. 29-63. Y junto a ellas, las muy clarificadoras de posturas diferentes de P. Graciano MARTÍNEZ, *El libro de la mujer española. Hacia un feminismo cuasi dogmático*, Madrid, Impr. del Asilo de Huérfanos, 1921, y Carmen de BURGOS, *La mujer moderna y sus derechos*, Valencia, Ed. Sempere, 1927, objeto de reedición y estudio preliminar de P. BALLARIN, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 2007.

<sup>19</sup> Adolfo POSADA, *La reforma constitucional*, Madrid, Lib. de Victoriano Suárez, 1931. Debe recordarse a este respecto el papel destacado del catedrático de la Universidad de Oviedo en diferentes proyectos de legislación social de principios del s. XX, que como encargado de la sección de Biblioteca y Legislación del Instituto de Reformas Sociales, él preparaba personalmente para ser sometidos a debate en el Congreso. Vid. Francisco J. LAPORTA, *Adolfo Posada...op. cit.*, p. 244.

<sup>20</sup> Ya desde 1921 había pretendido “acomodar la “nueva constitución” a las exigencias actuales de la vida jurídica, que reclaman un nuevo sistema de condiciones, al definir los “derechos del hombre y del ciudadano”, los de ahora, que no son precisamente los de 1789 y menos los del incoloro título primero del Código de 1876” (Adolfo POSADA, *La reforma...op. cit.*, p. 3).

<sup>21</sup> “Merced al art. 11 [de la Constitución de 1876], en efecto, los españoles -¡hombres!- considerados frente a una condición tan esencial de la personalidad humana como la libertad de creencias religiosas y de sus manifestaciones, son de dos clases: la de aquéllos –los católicos- a quienes se garantiza la plena libertad de sus

sociales de los trabajadores (“no se considerará ni se tratará el trabajo humano como una mercancía”, Base 9 a), y por lo que a los derechos de las mujeres se refiere, prohibía la discriminación por razón de sexo en los salarios (“no podrá disminuirse el salario femenino por razón de sexo, a trabajo igual, salario igual, trátase de varón o de mujer”, Base 9 e), consagraba el libre acceso a los cargos y empleos públicos de acuerdo con los criterios de *mérito y capacidad* (Base 13) y le otorgaba el pleno derecho al sufragio activo y pasivo<sup>22</sup> (“la ley determinará las condiciones en que debe reconocerse el sufragio a la mujer”, Base 6, 2º).

No se ha tenido, en cuenta, sin embargo, esta obra por la historiografía a la hora de considerar el reconocimiento del voto femenino en la Segunda República.

## 2.- Orígenes gaditanos de la exclusión jurídico-política de las mujeres en la historia constitucional española. La Nación católica de ciudadanos propietarios.

Si algo ha puesto de manifiesto la más reciente historiografía sobre el concepto de ciudadanía en relación a las mujeres es que el retraso de éstas a la hora de acceder a ella en el s. XIX es el resultado de una construcción constitucional basada en la creación de *dos esferas* incompatibles entre sí, la de los derechos políticos y la del ámbito privado regentado por el marido del que la mujer se convierte en dependiente<sup>23</sup>. La construcción como ha señalado Ch. Saraceno no es, frente a lo que podría pensarse, el resultado del mantenimiento histórico de exclusiones feudales, o de un descuido de los constituyentes sino que responde a la *voluntad consciente de los revolucionarios franceses*, que se asegurarán de hacer efectiva esa exclusión mediante el instrumento jurídico del *contrato de matrimonio*<sup>24</sup>, en la expresión de C. Pateman, *contrato sexual*, entre el marido y la mujer, por oposición a la construcción rousseauiana del “contrato social” que sólo los hombres tenían potestad para firmar<sup>25</sup>.

Esto es, en un momento en el que podía haberse actuado de otra manera fue *consciente e intencionada* esa exclusión de la ciudadanía.

No se ha insistido suficientemente, sin embargo, a mi modo de ver, en las consecuencias historiográficas que esta constatación supone para la propia historia constitucional española. Y ello porque si bien es cierto que la legislación contenida en la *Novísima Recopilación* que mantenía el sentido patriarcal de la familia y la consideración como inferior de la mujer con

---

creencias y la de aquellos que son sólo tolerados, libertad religiosa limitada, libertad que no nace de su derecho como hombres sino de... tolerancia del poder público” (Adolfo POSADA, *La reforma...op. cit.*, pp. 19-20).

<sup>22</sup> “El sufragio político se reconoce hoy, como es sabido, en los Estados constitucionales –representativos, democráticos– con limitaciones mínimas... con la amplitud que exigen de una parte la universalidad de las cargas cívicas, deber de contribuir –y todos contribuyen–, deber de ofrecer su actividad y hasta su vida, y de otra la difusión creciente de los intereses colectivos ¿Quién –hombre o mujer– es hoy estrictamente pasivo ante el interés general? El Estado es cosa común de todos...” (Adolfo POSADA, *La reforma...op. cit.*, p. 96).

<sup>23</sup> Nicole ARNAUD-DUC, “Las contradicciones del derecho” en Georges DUBY y Michelle PERROT, *Historia de las mujeres en Occidente. 4. El siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2000, pp. 111-112.

<sup>24</sup> Chiara SARACENO, “Tra uguaglianza e differenza. Il dilemma irrisolto della cittadinanza femminile” en *Il Mulino* 438, 4/2008, pp. 603-614.

<sup>25</sup> Carole PATEMAN, *The Sexual Contract*, Stanford (California), University Press, 1988, con traducción castellana publicada en Barcelona, Anthropos, 1995. Asimismo, Marta POSTIGO, *Género y ciudadanía. El discurso feminista en la ciudadanía liberal*, Málaga, Universidad, 2007.

**Mujeres y Derecho: Pasado y presente** I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho. Octubre de 2008.

III: III. Panel. Las mujeres: ¿titulares de derechos? En el derecho Público. Adela Asua Batarrita Moderadora.

**Comunicación**

ISBN 978-84-9860-157-2

respecto al hombre<sup>26</sup>, propios de un sistema jurídico canónico-romano, siguió en vigor hasta el Código civil de 1889, no faltó en el momento originario de Cádiz –como en el de los constituyentes franceses- la voluntad expresa de crear un *nuevo sistema jurídico*, en el que la exclusión de las mujeres responde a razones político-constitucionales diferentes a las del Antiguo Régimen.

Así, por lo que a la definición del sujeto titular de la soberanía se refiere, la Constitución de 1812 no dudaba en hacer menos oculta de lo que puede parecer esa exclusión<sup>27</sup>: “La Nación española –afirmaba en el art. 1- es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”<sup>28</sup>, para aclarar en el art. 5.1 quiénes eran los españoles, “Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”. La *constitucionalización* de la exclusión se hacía así patente.

Sólo subsidiariamente se hacía mención a las mujeres, en relación al contrato de matrimonio con española como uno de los requisitos para que los extranjeros accediesen excepcionalmente a la ciudadanía española, si bien debía ir acompañado de los consabidos requisitos de propiedad o industria conocida que redundasen en beneficio de la Nación (art. 20)<sup>29</sup>.

La razón de ser, como es sabido, era la distinción que la Constitución de 1812 establecía entre *españoles* y *ciudadanos*, siendo sólo estos últimos, en tanto propietarios contribuyentes, *elegibles* por sufragio (art. 23), los autorizados a acceder plenamente a los derechos políticos –la comunidad de iguales-, mientras que los restantes españoles veían reconocidos tan sólo los “derechos naturales y civiles”<sup>30</sup>.

No hay entre los varones, por ello sufragio universal pleno puesto que para ser elegido se necesita un determinado nivel de renta, lo que nos pone de manifiesto que los dos únicos derechos realmente reconocidos en la Constitución vinculados entre sí (art. 4), es el concepto lockiano de propiedad como libertad. Pero, en cualquier caso, se sigue prescindiendo de referencia constitucional alguna a las mujeres.

Donde sí aparecen mencionadas, sin embargo, como ha observado B. Clavero y de forma más clara, es en el *Proyecto de Código civil* de 1821, en aplicación del mandato codificador del art. 258 de la citada Constitución, ejemplo ilustrativo, por ello, del nuevo orden que pretendía instaurarse. En concreto, estableciendo una neta diferencia con el ámbito político (art. 34), dedicaba el tít. II del lib. 1, a establecer las circunstancias modificativas de la

---

<sup>26</sup> Margarita ORTEGA LÓPEZ, “La *Novísima Recopilación*: la exclusión política de las mujeres” en Pilar PÉREZ CANTÓ (ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid, Universidad Autónoma, 2000, pp. 143-169.

<sup>27</sup> Bartolomé CLAVERO, “Cara oculta de la Constitución: Sexo y trabajo” en *Revista de las Cortes Generales*, 10, 1987, pp. 11-25.

<sup>28</sup> Manejo Raquel RICO LINAGE, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla, Universidad, 1989.

<sup>29</sup> “Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta [especial de ciudadano] deberá estar casado con española, y haber traído o fixado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa ó establecidose en el comercio con un capital propio y considerable, á juicio de las mismas Cortes...”.

<sup>30</sup> Manuel PÉREZ LEDESMA, “La invención de la ciudadanía moderna” en Manuel PÉREZ LEDESMA (ed.), *De súbditos...op. cit.*, pp. 49-52.

capacidad de obrar para el ejercicio de los derechos constitucionales, titulando significativamente el capítulo III: “*Del sexo para gozar de los derechos y para someterse a las obligaciones*”<sup>31</sup>.

En él se hacía mención detallada de los ámbitos jurídico-públicos de exclusión de las mujeres: “La ley excluye a las mujeres de los cargos públicos, y de los de depositaria, administración de cosas ajenas, tutela y curaduría, salvo los casos en que la misma ley dispone literalmente otra cosa” (art. 71), estableciendo además como regla general que “la mujer tiene derecho a ocuparse en cualquier labor o tráfico compatible con el *decoro de su sexo*” (art. 74). La disposición, por último, se completaba con una referencia específica a los límites contractuales de la capacidad de obrar de la mujer casada: “la mujer casada no puede contraer obligación civil entre vivos sin permiso del marido” (art. 73).

Son los dos últimos artículos los que nos proporcionan la clave de la exclusión de las mujeres bajo el régimen constitucional.

Si en el Antiguo Régimen la razón de la exclusión de las mujeres (casadas) de la esfera pública se fundamentaba en la condición de *inferioridad* por razón de sexo<sup>32</sup>, la razón ahora era el reparto de tareas o funciones (el ámbito privado en el caso femenino frente al público en el de los hombres) y la condición de *dependiente* en el caso de la mujer casada.

De hecho, la idea de las dos esferas en la que la mujer es dependiente del marido –por ello, sin derechos políticos- relegada al ámbito doméstico se hacía manifiesta en el ámbito gaditano, como es conocido, con la exclusión que el art. 7 de. Reglamento parlamentario de 4 de septiembre de 1813, hacía de las mujeres de las galerías de la cámara de debate: “No se admitirán mujeres en las galerías y todos los hombres asistirán sin distinción de clases”<sup>33</sup>, disposición que mantendría el Reglamento de 29 de junio de 1821.

La adquisición así de derechos de igualdad entre todos los hombres, titulares de la soberanía, se hacía efectiva a costa de excluir de la misma a todas las mujeres.

Por último, y puesto que de soberanía hablamos, es importante tener en cuenta la atribución que la Constitución de 1812 hacía de ella no al pueblo sino a la *Nación* (art. 3), concepto cultural supraindividual, que escondía en realidad importantes diferencias en cuanto al reconocimiento de los derechos políticos de unos y otros individuos<sup>34</sup>, a la que además el

---

<sup>31</sup> Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del código)*, Madrid, Ministerio de Justicia-Comisión General de Codificación, 1970, II, Proyecto de Código civil de 1821, p. 34.

<sup>32</sup> De hecho, el *Proyecto de Código civil* de 1836, establecía como disposición general la igualdad *natural* entre hombres y mujeres, exceptuada por la convención humana que suponía la ley: “ambos sexos son iguales en derecho; la ley, no obstante, establece algunas diferencias que se expresan en el lugar correspondiente” (art. 17). Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la...op. cit.*, p. 131.

<sup>33</sup> Cfr. Concha FAGOAGA, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Barcelona, ICARIA, 1985, p. 29-30, que hace mención a las resistencias e incumplimientos a los que recurrieron frente a estas medidas algunas mujeres.

<sup>34</sup> Vid. José María PORTILLO, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid, CEPC, 2000 y Tamar HERZOG, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven & London, Yale University Press, 2003.

art. 12 de la Constitución de 1812 le atribuía la condición presente y futura de católica. El resultado –relevante por ello para este estudio– era la “sacralización” del nuevo orden jurídico-constitucional que dificultaba para años sucesivos la posible modificación de las desigualdades del sistema.

Lo importante, en nuestro caso, con todo, es que, a partir de estas coordenadas, la doctrina de las dos esferas –la de la privacidad de las mujeres– tendió a presentarse e incluso a percibirse por muchas de ellas como fundamentada en el *derecho natural* a lo que las teorías biológicas y el positivismo contribuyeron insistiendo en la debilidad que la naturaleza de las mujeres por el condicionante de la maternidad<sup>35</sup>.

Es significativo, a este respecto que C. Arenal, contraria a las teorías biológicas que afirmaban la incapacidad de las mujeres para el ejercicio profesional se mostrase, sin embargo, contraria a solicitar el reconocimiento de derechos políticos para ella:

“Queremos para la mujer todos los derechos civiles. Queremos que tenga derecho a ejercer todas las profesiones y oficios que no repugnan a su natural dulzura...[No quisiéramos] para ella derechos políticos ni parte alguna activa en la política. Hay ahora mucho, creemos que habrá siempre bastante en ella, de pasiones, de intereses, de intrigas, de luchas de mal género...para que queramos ver a la mujer en este campo de confusión, de mentira, y muchas veces de iniquidad. El tiempo, dicen, suavizando las costumbres y educando las masas, hará que la política no tenga nada de antipático a la naturaleza femenina. Lo dudamos”<sup>36</sup>.

Es significativo, a este respecto, que C. Arenal como R. M<sup>a</sup> de Labra encontrasen la razón de la discriminación no en los orígenes constitucionales en España sino en la *historia* como prueba de aceptación de esa tradición inventada<sup>37</sup>.

En el caso español, sólo E. Pardo Bazán parece ser plenamente consciente de ello al afirmar en fecha tan significativa como 1890:

“La distancia social entre los dos sexos es hoy mayor que era en la España antigua, porque el hombre ha ganado derechos y franquicias que la mujer no comparte... Cada nueva conquista del hombre en el terreno de las libertades políticas, ahonda el abismo moral que le separa de la mujer y hace el papel de ésta más pasivo y enigmático. Libertad de enseñanza, libertad de cultos, derecho de

---

<sup>35</sup> Isabel CABRERA BOSCH, “Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español” en Pilar PÉREZ CANTÓ (ed.), *También somos...op. cit.*, pp. 179-180.

<sup>36</sup> Concepción ARENAL, *La emancipación de la mujer en España*, Madrid, Ed. Júcar, 1974, p. 163.

<sup>37</sup> La idea de un supuesto progreso lento y paulatino a lo largo de la historia en el reconocimiento de derechos a las mujeres está especialmente presente en R. M<sup>a</sup> de Labra: “...nuestra legislación foral fué, por lo general, bastante favorable a la mujer española...Con el siglo XIX se acentuó vigorosamente el espíritu reformista que había comenzado á determinarse en el último tercio de la centura anterior, por medio del Rey Carlos III” (Rafael M<sup>o</sup> de LABRA, *La cuestión...op. cit.*, pp. 59 y 65)

reunión, sufragio...sirven para que media sociedad (la masculina) gane fuerzas y actividades a expensas de la otra media femenina”<sup>38</sup>.

En estas condiciones, es claro, como observa P. Costa que denunciar la subordinación femenina no significaba sólo una reivindicación mayor de derechos, apoyada en el *pathos* igualitario, sino “comprometerse en la contestación de un modelo antropológico que, a partir de la base de la situación *natural* de la mujer en el microcosmos familiar, la excluye de la esfera pública”<sup>39</sup>. A ello contribuiría de forma decisiva en el ámbito jurídico, como se verá, la obra de A. Posada.

### 3. Evolución de las condiciones jurídico-políticas para el reconocimiento del sufragio femenino. El sufragio universal masculino de 1890.

De lo expuesto hasta ahora se deduce que, desde el punto de vista jurídico-constitucional, era necesario modificar dos condicionantes previos para lograr el acceso de las mujeres a los derechos políticos. Por una parte la vinculación que el sufragio censitario establecía entre propietarios-contribuyentes y ciudadanía política plena, y por otra, la inserción de la religión en la definición de *nación*, como entidad supraindividual, con el fin de lograr la desvinculación jurídico-pública de la norma constitucional respecto al magisterio de la Iglesia.

Respecto al primer condicionante, es significativo observar cómo el apartado dedicado a definir la ciudadanía, presente en la Constitución gaditana o en la Constitución revolucionaria de 1869, desaparecería tanto de la Constitución de 1837 como de las doctrinarias de 1845 y 1876, fijando entonces las leyes electorales hasta 1890 los derechos políticos activos y pasivos y la legislación ordinaria los derechos civiles<sup>40</sup>. De modo que bajo el sistema del sufragio censitario el pago de impuestos y la relación de mayores contribuyentes cumplía una doble función: hacer pública la condición de propietario y con ella, como pone de manifiesto P. Rosanvallon, el acceso al estatuto privilegiado de ciudadano político<sup>41</sup>.

No parece casual, desde este punto de vista, que el debate sobre el derecho de sufragio de las mujeres se plantee en España fundamentalmente a partir del previo reconocimiento teórico del sufragio universal masculino en 1890 –extendido por Maura en 1907 a las elecciones municipales-, que suponía de hecho desligar el derecho al voto de la condición de pleno propietario, lo que se llevó a cabo sin forzar el texto de la Constitución de 1876 que no

---

<sup>38</sup> Emilia PARDO BAZÁN, “La mujer española”, publicado inicialmente entre mayo y agosto de 1890 en *La España moderna*. Ahora en Emilia PARDO BAZÁN, *La mujer española y otros escritos*. Edición de G. Gómez-Ferrer, p. 89 para la cita.

<sup>39</sup> Pietro COSTA, *Ciudadanía*. Traducción e introducción de C. Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 127.

<sup>40</sup> Juan PAN-MONTOJO, “Ciudadanos y contribuyentes” en Manuel PÉREZ LEDESMA (dir.), *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, CEPC, 2007, p. 485.

<sup>41</sup> P. ROSANVALLON, *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universel en France*, París, Gallimard, 1992, pp. 70 y ss.

consideraba el sufragio como un derecho –lo que no dejaría de tener consecuencias, como se verá, limitándose el art. 25 a hacer una remisión genérica al “método que determine la ley”<sup>42</sup>.

A partir de ese momento la exclusión de las mujeres –en especial las viudas y solteras- tuvo que justificarse sobre otros fundamentos, entre los que el más utilizado sería ahora el de la diferente naturaleza de la mujer. No faltó, con todo, entre los defensores del reconocimiento del voto femenino, la alusión a su condición de contribuyentes –que rompía con la interpretación anterior- y con ello capaces de tomar parte en la formación de la voluntad soberana de la Nación como medio con el que diferenciarlas de los colectivos que debían seguir excluidos de los derechos políticos como los menores y los extranjeros:

“Desde los tiempos en que comienza á agitarse el feminismo –señala en 1911 M. Romera- viénesse repitiendo por cuantos le han defendido, que si la mujer contribuye con sus bienes á levantar las cargas nacionales satisfaciendo el impuesto, debe poseer el derecho de intervenir en su votación. Y á esto se ha objetado que el extranjero y el niño soportan también las cargas del impuesto; y que por consiguiente, la misma razón en que fundamos el derecho de las mujeres, abonaría la concesión de los derechos políticos á favor de aquéllos. Prescindiendo de que el impuesto no es la única base que damos á los derechos políticos de la mujer, sino que descansan sobre otros fundamentos, que no pueden aplicarse ni al extranjero, ni al niño; aun prescindiendo de ello, continuará siendo errónea tal alegación, puesto que el extranjero no puede gozar aunque satisfaga el impuesto, de aquellos derechos que estan reservados á la ciudadanía, á la soberanía nacional de la nacion, y la nacion sólo está compuesta de los nacionales. Y en cuanto al niño, carece de voluntad y de opinion politica para tener representacion en la opinion y la voluntad popular. Ni el uno ni el otro se encuentran en el mismo caso de las mujeres”<sup>43</sup>.

La reforma electoral, por tanto, de la Constitución doctrinaria de 1876 abría la posibilidad de plantear la extensión del sufragio a las mujeres –aunque nunca se lograra bajo aquél régimen-, sobre todo si se tiene en cuenta la paradójica situación de que los dependientes masculinos de las algunas mujeres pudiesen votar y ellas no.

Diferente sería la situación, sin embargo, en el caso del condicionante religioso, en la medida en la que el art. 11 de la Constitución de 1876 –al igual que la Constitución de 1845- seguía estableciendo que “*la religión católica, apostólica y romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros*”, lo que, entre otras cosas permitía seguir considerando el *Concordato de 1851* con la Santa Sede, al igual que en 1845 (art. 11) como norma de rango fundamental por encima de la propia Constitución, en la medida en la que no

---

<sup>42</sup> La propia ley de 26 de junio de 1890 indicaba en su preámbulo que la ley “no altera el equilibrio ni el sistema constitucional”. El art. 1 seguía declarando expresamente como electores a Diputados en Cortes –no al Senado- a “todos los españoles varones, mayores de veinticinco años” (Raquel RICO LINAGE, *op. cit.*, p. 181.)

<sup>43</sup> M. ROMERA, *Feminismo jurídico...op. cit.*, p. 171.

hacia mención a texto constitucional alguno, como tal completamente ignorado, limitando con ello además la libertad de imprenta<sup>44</sup>. En concreto el art. 1 del citado Concordato establecía:

“La Religión Católica, Apostólica, Romana que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la *nación española*, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones”.

El hecho de la remisión a los Sagrados Cánones tiene mucha más importancia de lo que puede parecer, en la medida en la que la propia Constitución daba cabida a la recepción en la *nación* de las directrices dogmáticas de la Santa Sede. Entre éstas, por lo que aquí interesa, debe mencionarse la Encíclica *Arcanum Divinae Sapientiae* dictada el 10 de febrero de 1880 por León XIII, que entre otras cosas consideraba al marido como “*PRINCEPS FAMILIAE ET CAPUT MULIERIS*” (art.8)<sup>45</sup>, lo que suponía la consolidación en España en lo que de influyente sobre la legislación civil seguía teniendo la doctrina eclesiástica, la teoría de las dos esferas y el sometimiento de la mujer casada al marido.

Es muy ilustrativa a este respecto la defensa del matrimonio canónico -como sacramento y no como contrato común- que algunos diputados harían con ocasión del debate en el Congreso del proyecto de Código civil de 1889 y aparejado a ella la oposición que otros mostraron a la redacción del art. 59 en su parte final (“el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario”), entendiendo, no obstante, Romero Girón, que a pesar de las novedades difundidas ya en otros países, el Código civil

“enaltece como no podía ser menos la autoridad del jefe de familia, algunas veces menoscabada, contra las corrientes que existen, no exageradas, en el derecho moderno, las facultades de la mujer; pero en fin en toda nuestra organización familiar, por que hace a los bienes descansa en el principio de esta unidad, y este principio se halla caracterizado por la jefatura como incondicional del marido”<sup>46</sup>

Lo que seguiría siendo defendido a principios del s. XX incluso por los teóricos católicos que se consideraban ya –en el contexto de la expansión del feminismo- defensores de los derechos de la mujer, como el P. Graciano Martínez que afirmaba que de la “natural sumisión de la mujer al hombre como cabeza de familia” no se seguía la inferioridad espiritual o física de la mujer al hombre sino que,

“lo que hay es que la *JERARQUÍA NATURAL* exige que el hombre sea el jefe nato de la familia, si bien no un jefe autocrático que pueda hacer mangas y capirotos en su reinado doméstico”. Lo ha querido Dios y para eso le ha hecho

---

<sup>44</sup> Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza Ed., 1990, pp. 81-83.

<sup>45</sup> Puede verse la versión española del texto en [www.vatican.va/holy\\_father/leo\\_xiii/encyclicals/documents/](http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/).

<sup>46</sup> *Código civil. Discusión parlamentaria en la legislatura de 1888-89. Colección de discursos pronunciados en el Senado y Congreso de los Diputados*, Madrid, 1889, p. 257. Cfr. Isabel CABRERA BOSCH, “Ciudadanía...”, *op. cit.*, p. 206.

más fuerte, muscularmente considerado; pero sin que esa superior fuerza de musculatura implique, con relación a su esposa superioridad ninguna espiritual”<sup>47</sup>

No parece casual, en este contexto, que los defensores del reconocimiento de la plenitud de derechos civiles y políticos, como Posada aboguen por el reconocimiento de la tolerancia de cultos –recuérdese que una de las claves del krausismo es la defensa del librepensamiento respecto de la Iglesia-, en la medida en la que el art. 11 conllevaba la discriminación en materia de acceso a cargos públicos, enseñanza, enterramientos, etc. El argumento resultaba significativo por sus consecuencias para la definición de la soberanía:

“Es que el Estado al reclamar un impuesto o un servicio personal, el de las armas, verbigracia, establece alguna distinción por razón de las creencias?...el Estado no se forma con fieles, se forma con ciudadanos”<sup>48</sup>

Por ello también Posada desconfiaría del feminismo católico, título que pone entre interrogantes<sup>49</sup>, al considerar que la única preocupación real de estos autores había sido la de elevar el nivel de educación e instrucción de las mujeres, parte del ideal krausista del que A. Posada participaba, pero que no resultaba suficiente.

#### 4. Feminismo y condición jurídica de la mujer en A. G. Posada.

Por el propio A. Posada sabemos que su interés por el “problema del feminismo” lo suscitó además de la lectura de la traducción hecha por E. Pardo Bazán del libro de J. Stuart Mill sobre “la esclavitud femenina”, dos aspectos relacionados con las pretensiones reformistas del krausismo al que Posada se vincula.

Por una parte, la propuesta de reforma del sistema educativo presente en el movimiento feminista desde la época de Concepción Arenal, en relación a la cual llamaría la atención de Posada el destacado papel desempeñado por las mujeres españolas en la sección V, dedicada a la educación de la mujer, del Congreso Pedagógico hispano-americano de 1892, que le permitía concluir:

“lo que sí me parece que debo afirmar hoy ya de un modo resuelto, es que hay un solo argumento fundado en la fisiología, en la moral, en nada, contra aptitudes humanas universales de la mujer. Antes bien la experiencia nos lleva con fuerza á la opinión contraria, como lo hace ver claramente Stuart Mill. Ni una sola profesión humana hay á la que la mujer no haya proporcionado lucido contingente...”<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> P. Graciano MARTÍNEZ, *El libro de la mujer...op. cit.*, p. 388.

<sup>48</sup> Adolfo POSADA, *España en crisis. La política*, Madrid, Caro Raggio, 1923, p. 211. Asimismo, en su propuesta de reforma constitucional señalaba, “Mientras se estime vigente la fórmula del art. 11 –hábil en su día como transacción entre las fórmulas de la Constitución de 1845 y 1869- estará infringida la norma capital del derecho político moderno según la cual todos los ciudadanos de un Estado son iguales ante la ley” (Adolfo POSADA, *La reforma...op. cit.*, p. 19).

<sup>49</sup> A. POSADA, *Feminismo...op. cit.*, cap. IV, p. 61.

<sup>50</sup> Adolfo POSADA y Urbano GONZÁLEZ SERRANO, *La amistad y el sexo. Cartas sobre la educación de la mujer*, Madrid, Librería Fernando Fé, 1893, pp. 12

Pero por otra también –y sería éste el ámbito que le permitiría desarrollar su interpretación más innovadora- su estrecha vinculación con la “cuestión social”. De hecho, para Posada el problema fundamental es que la exclusión de las mujeres de las profesiones reservadas a los hombres suponía en última instancia, condenar a la miseria a las mujeres que no se casasen, a las viudas pobres y en definitiva a las que no tuviesen bienes heredables:

“Este es para mí el aspecto más cruel y más apremiante del problema. Discútase lo que se quiera sobre cuáles profesiones convienen a la mujer, lo que no admite discusión es que la mujer debe bastarse a sí misma, en la medida en que el hombre se basta, y yo no encuentro otro medio para lograr esto, que educarla y ponerla en condiciones de ganarse honradamente su vida, porque presumo que el otro que dejo indicado de las pensiones satisfechas por el Estado...no es práctico”<sup>51</sup>.

La cuestión la planteaba, en el prólogo como “una cuestión de vida o muerte para una porción numerosísima de seres humanos”. Pero no sólo, puesto que lo que comenzaba siendo la exigencia de independencia económica –reconocía- tenía que acabar extendiéndose a la independencia política, moral y jurídica, *independencia personal*, en definitiva de la mujer, si se le reconocía el derecho a vivir una vida plenamente racional. El derecho a la vida implica todos los derechos de la personalidad con la consecuencia del reconocimiento de la igualdad ante las leyes, libertad profesional y libre acceso a las funciones sociales<sup>52</sup>.

El concepto suponía, de hecho una ruptura con respecto a las categorías de la Constitución de 1876, que a diferencia de la de 1869, no consideraba los derechos en ella reconocidos naturales, previos e ilegíslables sino regulables y limitables por leyes posteriores (art. 14), sin que se permitiese su ejercicio si suponían “*menoscabo de los derechos de la nación ni de los atributos del poder público*” -lo que significa que las libertades se entenderían como creación de la ley-. De ahí la importancia que Posada concederá a la función de éstas en el reconocimiento de derechos individuales.

Es en estas consideraciones teóricas genéricas donde debe inscribirse, para interpretarlo correctamente, la publicación en 1899 del libro que Posada dedica al *feminismo*, libro que afirma haber escrito con la pretensión de dar a conocer a sus compatriotas tanto la difusión que en todo el mundo estaba teniendo ese movimiento como su escaso desarrollo en España:

“No hay en España un feminismo arriesgado, de iniciativas, de iniciativas valientes y con organización nacional como el de los Estados Unidos, los escritores y los políticos de España no se han apasionado por el feminismo como los de Francia, ni aquí han surgido las numerosas asociaciones feministas, o cuando menos asociaciones para levantar la posición social de la mujer...empieza aunque con timidez, a iniciarse en España...”<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>52</sup> A. POSADA, *Feminismo...op. cit.*, p. 73

<sup>53</sup> *Ibidem*, p.198.

El libro, que trata aspectos teórico-doctrinales, sociológicos y jurídicos –que aquí interesan-, parte siempre de una perspectiva comparada, frecuente en sus obras, como pone de manifiesto su ya mencionado *Tratado de Derecho político*. Es, en sentido estricto, una radiografía de la situación jurídica de las mujeres de su época en distintos países, a partir del estudio, con pretensión de totalidad, de tres “reivindicaciones jurídicas femeninas” que detecta en ese movimiento: la *condición civil* de la mujer, en especial en cuanto a la situación legal en el matrimonio, la *condición social* referente a las profesiones que podía o le era permitido desempeñar y la *condición política*, en la que incluía tanto el reconocimiento del derecho de las mujeres a intervenir en la gestión de los negocios públicos, como el derecho de *sufragio*, activo y pasivo, que divide en *político* (elecciones a los Parlamentos o magistraturas del Estado) –el más demandado a pesar de que el feminismo aparecía dividido en esta cuestión, y *administrativo* (de la vida local).

Tratando del caso español su punto de partida al respecto, es considerar que a la hora de tratar los problemas jurídicos en general, debía distinguirse entre *SITUACIÓN LEGAL* y *CONDICIÓN JURÍDICA REAL*<sup>54</sup>, o lo que es lo mismo, entre las leyes y la vida social, como forma de determinar de modo auténtico la *CONDICIÓN JURÍDICA* de la mujer: lo que ésta *puede hacer*, en función del concepto que socialmente se tiene de su capacidad personal.

Y ello porque, según observaba, si bien el hombre iba adquiriendo sucesivas capacidades en función sólo de la edad, en el caso de las mujeres se veían reducidas, con frecuencia, por lo que la costumbre o los prejuicios sociales consideraban como impropio del sexo femenino, al atribuirle la sola condición de madre. La conclusión de su observación era que si bien desde el punto de vista de la *opinión pública* seguía existiendo una importante oposición a ampliar los derechos civiles y políticos de las mujeres, entendía que “no depende tanto de que dicha opinión tenga un concepto claro de su incapacidad, cuanto de la falta de hábitos”<sup>55</sup>.

De ahí que frente a la opinión prefiera recurrir a la *REALIDAD SOCIAL*, observando que las diferencias se reducen en el caso de las clases bajas y a la *HISTORIA*, fundamentalmente para mostrar recurriendo a *Partidas* 2.1.16 la posibilidad tradicional de gobernar de las mujeres frente a la ley Sálica francesa:

“indudablemente el hecho de la admisión de las mujeres a las funciones reales por la opinión pública en España se explica sobre todo por la tradición: la Historia nos dice que ha habido reinas, que entre éstas las hubo gloriosísimas... y la opinión rechaza a la mujer en el ejercicio de otras funciones políticas de menos importancia, porque no es costumbre que las desempeñen”<sup>56</sup>.

La finalidad de toda su argumentación era claramente –y es un punto de partida determinante- poner de manifiesto la *IGUAL NATURALEZA* en la condición jurídica del hombre y de la mujer, frente a los que habían defendido la condición natural inferior de ésta.

---

<sup>54</sup> *Ibid.*, pp- 205-209.

<sup>55</sup> *Ib.*, p. 227.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 225.

Si el primer liberalismo se había caracterizado por la búsqueda de la *libertad* como principio fundamental, en el caso de Posada, la aspiración fundamental es lograr la *igualdad* mediante la ley. Es cierto, como observa G. Pisarello, que en esta época no puede hablarse de un Estado social en sentido estricto, en la medida en la que más que de auténticos derechos a la existencia o al trabajo, lo que a menudo se consagraba era un deber sin sujetos obligados, una especie de *obligación genérica de regular la caridad pública*, que no venía vinculada a deberes concretos como la progresividad fiscal o el uso limitado del derecho de propiedad<sup>57</sup>. Sin embargo, como observa J. L. Monereo, Posada, preocupado por combinar la autonomía del individuo y de los grupos sociales con la intervención estatal, “supo renovar el reformismo krausista, y con el influjo de las grandes corrientes del constitucionalismo social, evolucionó hacia la defensa de la forma del Estado social de Derecho en un sentido próximo al que se instauró en la República de Weimar de 1919”<sup>58</sup>.

La obligación de la IGUALDAD se presenta en él más que como un derecho como una obligación fundamentalmente ética del Estado, basada en la idea de HUMANISMO INTEGRAL. Sin embargo, le permite a Posada, no obstante, distanciarse del “liberalismo político abstracto y formalista, que tan rápidamente se extendió por todas partes, como instrumento de destrucción del antiguo régimen”<sup>59</sup>, a la búsqueda de “nuevas soluciones políticas”.

En el panorama que observa en su época, juzgaba que el *liberalismo* tendía en muchos países a ocupar “la derecha conservadora”, mientras que el *socialismo* se aproximaba a la “izquierda radical”, por lo que apostaba por el *feminismo* como movimiento que se halla en la “situación indicada de *doctrina llena de esperanzas*; condensación teórica de aspiraciones muy diversas, impuesta no tanto por el espíritu innovador de los filósofos o el afán impaciente de los protagonistas, cuanto por la creciente difusión de las ideas humanitarias y por las nuevas *condiciones morales, jurídicas y económicas*”<sup>60</sup>.

Recuérdese en esta línea de tendencia, a pesar de que la obra de Posada es anterior, que el cambio que supuso el papel desempeñado por las mujeres en la I Guerra Mundial, de modo que en el período entreguerras más 25 naciones llegaron a conceder el sufragio femenino<sup>61</sup> y cómo el *Congreso internacional feminista* de Zurich de mayo de 1919 no dudaría en solicitar la inclusión en el Tratado de Paz de Versalles del reconocimiento de “la igualdad de derechos e independencia absoluta para la mujer en todos los dominios: legislativo, político, social é intelectual... e *igualdad de derechos desde el punto de vista moral*, de las mujeres y de los hombres”<sup>62</sup>.

Lo más relevante, con todo, de la obra de A. Posada, por lo que aquí interesa es el análisis jurídico que lleva a cabo de las *disposiciones legales del ordenamiento español*, a

<sup>57</sup> Gerardo PISARELLO, *Los derechos sociales y sus garantías*. Trotta, 2007, pp. 23-24.

<sup>58</sup> José Luis MONEREO, *La reforma social...op. cit.*, p. 83.

<sup>59</sup> A. POSADA, *Feminismo...op. cit.*, p. 92.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>61</sup> Carmen de la GUARDIA, “Los discursos...”, *op. cit.*, p. 618.

<sup>62</sup> Diego María CREHUET, *El feminismo...op. cit.*, p. 8.

través del cual intenta demostrar que las limitaciones a la capacidad jurídica atribuida a la mujer no se basaban tanto en la posible inferioridad y con ello en la diferente *naturaleza* de aquella, cuanto en prejuicios y temores infundados del legislador.

Partía, para llegar a esta conclusión –y es clave en su teoría- de la contradicción que observa entre la ordenación jurídico-pública de la Constitución de 1876 y el código civil de 1889.

Aunque ambos cuerpos normativos partían del reconocimiento expreso de la *NACIONALIDAD* como base para la obtención de la *CIUDADANÍA*, sin establecer diferencias previas por razón de sexo, el art. 22 de C. Civil introducía la clave sustancial de la modificación al establecer que “*LA MUJER CASADA SIGUE LA CONDICIÓN Y NACIONALIDAD DEL MARIDO*”, en lo que coincidía con el art. 5º del R. D. de 17 noviembre de 1852 que consideraba extranjera a la “mujer española que contrae matrimonio con extranjero”<sup>63</sup>.

Los casos a los que esta regulación hacía referencia creaba, como mostraba el p. G. Martínez situaciones paradójicas a partir del presupuesto de que si el marido español cambiaba de nacionalidad la mujer también debía hacerlo, perdiendo con ello la nacionalidad española. La situación era radicalmente distinta en el caso de una inglesa casada con un español, ya que conforme a la ley inglesa seguía siendo inglesa y a la vez española por exigencias del Código. Es decir, acababa adquiriendo dos nacionalidades distintas, mientras que una española casada con un inglés, no adquiría la nacionalidad inglesa, de acuerdo con la regulación de aquel país ni de acuerdo con el citado art. 22 tampoco la española. Es decir que acababa por no tener nacionalidad alguna<sup>64</sup>.

El hecho relevante, de cualquier modo, era que A. Posada consideraba el *CONTRATO DE MATRIMONIO* como la causa última por ministerio de la *LEY* y no por motivos capitales de *ORDEN NATURAL*, que explicaba la reducción de la capacidad jurídica femenina.

Lo que no significaba que debiese entenderse que las mujeres solteras o las viudas no viesan disminuida su capacidad frente al sexo masculino. Detectaba a este respecto, en concreto, ciertas limitaciones de las que infería que “el legislador *SE ARREPIENTE* de reconocer a la mujer la plenitud de la personalidad jurídica, y la incapacita por motivos que no arracan del valor fisiológico y psíquico del sexo, sino del *INFLUJO TRADICIONAL Y DE PREJUICIOS*”<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Adolfo POSADA, *Feminismo...op. cit.*, p. 234.

<sup>64</sup> P. Graciano MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 211-212.

<sup>65</sup> Adolfo POSADA, *Feminismo...op. cit.*, p. 242. Hacía en concreto mención a la obligación que se le exigía de alimentos y reconocimiento de maternidad de los hijos ilegítimos, la imposibilidad de ser tutora (237.7), la pérdida de la patria potestad sobre los hijos de la madre que pasaba a segundas nupcias (art. 168), la exigencia de una mayoría de edad diferente -25 años frente a los 23 del varón-, la desheredación de la hija o nieta prostituta (art. 853), frente a lo que ocurría en el caso del varón, y ante lo que Posada no dudaba en denunciar la distancia entre la ley y la realidad social: “nos parece que no anda el legislador muy bien orientado desde el punto de vista moral, al no conceptuar tan grave la prostitución y el rebajamiento del varón como los de la mujer, olvidando además que la mayoría de las veces el varón se prostituye por sobra de medios, mientras que la mujer cae por escasez de recursos” (p. 245)

De cualquier modo, donde más evidente se hacía la disminución de la capacidad jurídica de la mujer por razones legales era en el caso de la MUJER CASADA. Y recurría para denunciar la exclusión al derecho público, modelo para los krausistas en general al que el derecho privado debía someterse en la búsqueda del “ideal de Humanidad” aplicado, conforme a Ahrens a espacios jurídicos aún no alcanzados”<sup>66</sup>.

De este modo, si el modelo ideal era el Estado democrático, no existía razón alguna para justificar que el matrimonio siguiese siendo una sociedad de desiguales en la que predominaba “la ley del más fuerte”<sup>67</sup>. Si conforme a su interpretación la familia era un auténtico *Estado jurídico*, (*el Estado social doméstico*), la ley española tenía del Estado una opinión análoga a la Gumpłowicz, para quien no era más que la organización de la soberanía del hombre sobre el hombre<sup>68</sup>.

Pero la *incapacidad* de la mujer casada no era la del loco o la del menor, aunque surtiese efectos semejantes si el marido estaba dispuesto a hacer uso de todas sus facultades. No se trataba –reiteraba de nuevo la tesis que pretendía probar- de incapacidad natural, puesto que el propio Código Civil, *DEVOLVÍA A LA MUJER CASADA SU CAPACIDAD JURÍDICA* a medida que el marido se veía imposibilitado para ejercerla por razón de ausencia, incapacidad, prodigalidad e interdicción” (arts. 56-65). En esos casos la mujer casada RECUPERABA, en opinión de Posada, SU CAPACIDAD NATURAL<sup>69</sup>.

Proponía de este modo una INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA del DERECHO PRIVADO, que asimilaba al Código napoleónico<sup>70</sup>, al liberalismo individualista, en definitiva, de los primeros tiempos constitucionales<sup>71</sup> a los que, a diferencia de autores como C. Arenal o R. M<sup>a</sup> de Labra, atribuía el origen de discriminaciones que sólo la afirmación legal del principio de igualdad podía superar.

Y frente a ello, proponía LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA de los criterios asignados al ÁMBITO JURÍDICO PÚBLICO, fundamentalmente la Constitución de 1876, que contraponía al anterior, origen de los argumentos que a partir de entonces empezaron a esgrimirse en favor de la ampliación de los derechos de las mujeres.

El punto de partida en relación a este segundo ámbito sería el carácter extensivo que atribuiría al sujeto designado como HOMBRES (españoles y extranjeros) considerando que el término abarcaba también a las MUJERES en el caso de los artículos de la Constitución de 1876 referentes a las garantías jurídicas de seguridad personal y reconocimiento explícito de

---

<sup>66</sup> José Manuel PÉREZ-PRENDES, “Las ciencias jurídicas”, *op. cit.*, p. 350.

<sup>67</sup> El fundamento de la discriminación lo encontraba en el art. 57 del C. Civil, conforme al cual “el marido debe proteger a la mujer y ésta debe obedecer al marido”.

<sup>68</sup> Adolfo POSADA, *Feminismo...op. cit.*, p. 246.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 249.

<sup>70</sup> Respecto a la influencia del Código napoleónico en el Código civil de 1889, vid. José Manuel PÉREZ-PRENDES, “Las ciencias jurídicas”, *op. cit.*, p. 378.

<sup>71</sup> En sentido semejante se orientaban las afirmaciones de M. Romera: “Y la mujer que no vaciló en derramar su sangre en la lucha por la libertad y la fraternidad humana, vióse excluida, negada como miembro social...continuó esclava, oprimida y sin derechos, porque los políticos, únicos que sirven de garantía a los demás le fueron negados” (M. ROMERA, *Feminismo jurídico...op. cit.*, p. 157).

los llamados DERECHOS INDIVIDUALES<sup>72</sup>. Se basaba además, para ello, en el hecho de que el desarrollo que estos artículos tenían en la legislación orgánica, procesal, de imprenta, de reuniones, de asociación, no limitaba expresamente la capacidad jurídica de la mujer.

Frente a ello, no obstante, reconocía que los artículos referidos a los deberes y derechos de los ESPAÑOLES no admitían este tipo de interpretación, ya que el alcance era diferente si se trataba de un varón o de una mujer<sup>73</sup>. Así, por ejemplo, el art. 12, conforme al cual “Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca” que no podía hacerse extensivo a las mujeres en la medida en la que la ley o la costumbre les vedaba el acceso a un buen número de profesiones<sup>74</sup>.

Terminaba, en cualquier caso, llamando la atención en sentido contrario, como modelo de regulación jurídico-pública que debía prevalecer sobre el derecho privado, sobre el art. 65 que establecía expresamente cómo en caso de que el monarca fuese una mujer “el Príncipe consorte no tendrá parte alguna en el gobierno del reino”, lo que era una *DEROGACIÓN EXPLICITA DEL CRITERIO AL QUE OBEDECÍA LA ORDENACIÓN CIVIL DEL PODER MARITAL*<sup>75</sup>.

A partir de ese momento, los argumentos esgrimidos en el debate jurídico sobre las demandas feministas en España se orientarían en dos direcciones: la afirmación jurídico-pública de derechos universalizables, en el caso de los autores favorables a extender los derechos políticos a las mujeres. Y los que declarándose contrarios a esa extensión mantuvieron la distinción de las dos esferas, para admitir el reconocimiento mayor o menor, según los casos, de determinados derechos civiles pero siempre desde la afirmación, más o menos secularizada, de la exclusiva autoridad marital en el interior de la familia.

Ejemplo significativo de la primera postura, es la obra ya citada de M. Romera Navarro, *Feminismo jurídico* que siguiendo la interpretación extensiva que Posada había hecho de los derechos individuales reconocidos en la Constitución de 1876, reclamaba la extensión de los derechos políticos a las mujeres como fundamento y garantía de todos los demás, considerando su fundamento –el cambio es claro con respecto al s. XIX- de DERECHO NATURAL, que como tal no establecía distinción alguna entre sexos<sup>76</sup>. Es más,

---

<sup>72</sup> Se trataba en concreto de los arts. 4 a 11 referente a las garantías judiciales de seguridad personal, secreto en las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio, no confiscabilidad de los bienes y tolerancia privada de cultos, el art. 13 (libertad de expresión y asociación), art. 14 (la limitación legal de los derechos y la responsabilidad de jueces y funcionarios) y el art. 16 (el principio del juez competente).

<sup>73</sup> Se trataba de los arts. 2 (referente al libre establecimiento de los extranjeros en España para ejercer cualquier industria o profesión), 3 (el servicio militar obligatorio), 12 (sobre la libre elección de profesión) y 15 (el acceso a los empleos y cargos públicos conforme a los principios de mérito y capacidad).

<sup>74</sup> Adolfo POSADA, *Feminismo...op. cit.*, pp. 234-235.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 237.

<sup>76</sup> “La concesión de los derechos políticos es la más importante... Porque tales derechos son el fundamento sólido y único de todos los demás derechos. Revisten un doble carácter cuya distinción nos descubre su verdadero valor jurídico: son una facultad y una garantía. Como facultad no es el derecho político inferior a ninguno otro del orden civil; como garantía, tiene mayor transcendencia, que los demás y exige su reconocimiento y extensión a todos los seres que gozan de los derechos naturales. Los derechos políticos son la salvaguardia de los derechos individuales, y por esta relación indispensable a la efectividad de los últimos, hay que considerarlos como emanados del mismo derecho natural. Conceder éstos sin los primeros, equivale a

para este autor el sufragio además de ser un derecho revestía la condición de deber “cuyo cumplimiento corresponde también a la mujer, que está obligada á velar por los intereses de su sexo y de sus mismos hijos...”<sup>77</sup>.

En sentido semejante se mostraría años más tarde, en relación al sufragio femenino el propio A. Posada, al entender que “una vez determinada la capacidad que su desempeño exige, no hay derecho á excluir á nadie que tenga aquella capacidad”, por lo que “parece que pide ser interpretado en favor de la mujer”. De lo que deducía, adelantándose a lo sucedido en el debate constituyente de la IIª República que sólo podían alegarse razones de oportunidad –no de derecho- para excluir a las mujeres del sufragio en España: “razones de conveniencia, circunstanciales: prejuicios unas, misoneísmo puro otras”<sup>78</sup>.

No faltaron, con todo, autores que defendieron la postura contraria. Aun admitiendo algunos de ellos los planteamientos del que denominaban “feminismo moderado” siguieron negándose a hacer desaparecer la patria potestad del marido sobre la mujer en el interior de la familia o a la concesión del sufragio femenino, sobre el fundamento ahora del ORDEN PÚBLICO. Así aunque D. Mª Crehuet en 1920 no duda en hacer mención a las interpretaciones de Posada como *feminista templado* en cuanto a la extensión a las mujeres de un mayor número de derechos civiles, no dudaba en recurrir a diferencias de “naturaleza” a la hora de excluirlas de determinadas tareas y profesiones, afirmando respecto al matrimonio que en la medida en la que la familia era un verdadero Estado era natural que existiese una sola autoridad, la del marido, que interpretaba como “la consecuencia de que sea el más fuerte, el más apto para la generalidad de las funciones de la actividad en el mundo exterior y sin que le embarace la condición de naturaleza de un aparato sexual reproductor”<sup>79</sup>.

En relación, por otra parte, al voto de las mujeres, afirmaba –conforme al criterio de orden público al que autores recurrirán ahora- que la concesión del sufragio activo y pasivo a las mujeres llevaría a “la disolución social y a la anarquía”<sup>80</sup>.

Como es sabido, sólo en los años 20 el feminismo lograría en España una mayor difusión, lo que tendría reflejo en una serie de conferencias pronunciadas también en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, ahora ya por mujeres. En ellas, y aunque no siempre resultaría citado, el fundamento de la argumentación jurídica seguiría siendo la senda trazada en 1899 por A. Posada.

Ejemplo ilustrativo de ello, son dos obras que recogen algunos de los principales argumentos que en el debate constituyente de 1931 decantaron el reconocimiento que la IIª República hizo del voto femenino: la obra que Carmen de Burgos publicó en 1927 con el título de *La mujer moderna y sus derechos* y la ya citada conferencia de Clara Campoamor sobre “La nueva mujer ante el derecho [público]”.

---

conceder no un derecho verdadero, sino una autorización que puede retirarse, cuando así lo disponga el capricho ó la conciencia de los legisladores. Esta es la esclavitud” (M. ROMERA, *Feminismo...op. cit.*, p. 157).

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>78</sup> Adolfo POSADA, *El sufragio*, Barcelona, Manuel Soler ed., s/a, pp. 109 y 110.

<sup>79</sup> Diego María CREHUET, *El feminismo en los aspectos...op. cit.*, pp. 24-25.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 30-31.

C. de Burgos abandonando el feminismo relacional, y desde perspectiva laica tomaría el testigo de la interpretación de A. Posada para defender:

1. La consideración del matrimonio como contrato entre iguales.
2. El reconocimiento de cualidades diferentes entre el hombre y mujer sin que eso justificase la consideración como inferior de ésta ni la existencia de esferas separadas. La idea de la inferioridad era una construcción social no natural
3. El entender como *GENÉRICO TODO RECONOCIMIENTO DE DERECHOS QUE EXPLÍCITAMENTE, NO EXCLUYERA A LAS MUJERES*<sup>81</sup>.

Por último, por lo que a C. Campoamor se refiere, no parece que la condena que hacía de la *capitis diminutio* administrativa sobre la que se fundamentaba la exclusión de las mujeres de los cargos públicos, el recurso a la historia para demostrar el incremento de límites en la capacidad de obrar que los códigos decimonónicos les habían impuesto o la demanda que hacía de leyes que mejorasen la condición de las mujeres al modo de las leyes obreras<sup>82</sup>, estuviesen muy alejadas de lo expuesto, cuando las reformas sociales no habían aún comenzado, por A. Posada.

De cualquier forma sería en el debate parlamentario donde más claramente haría uso de argumentos de carácter jurídico-público, basados, al modo de A. Posada, en el fundamento como derecho natural de los derechos de la personalidad<sup>83</sup>.

No creo erróneo pensar, que sería este último aspecto el que permitió a Clara Campoamor obtener el reconocimiento en las Cortes de la República del voto femenino, frente a V. Kent, al señalar en la sesión de 1 de octubre de 1931:

“Yo señores Diputados –explicaba C. Campoamor- me siento ciudadana antes que mujer y considero que sería un profundo error político dejar a la mujer al

---

<sup>81</sup> Haciéndose eco, a este respecto de lo acordado por la Liga Internacional de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas y de la Cruzada de Mujeres Españolas, señalaba: “...el espíritu de la ley en España no ha sido nunca el de eliminarnos del derecho político. Además de probarlo así el hecho de que puedan reinar las mujeres, no hay ningún artículo de la Constitución ni de la ley Electoral que taxativamente nos prohíba ejercer ese derecho... En el sentido riguroso de nuestra lengua, debe entenderse que no habló el legislador sólo de los hombres, sino también de las mujeres” (Carmen de BURGOS, *La mujer...op. cit.*, cap. 13, pp. 287-288).

<sup>82</sup> “Este desamparo de la mujer activa en los códigos vigentes es el mismo que halló frente a sí el trabajador al surgir la nueva sociedad económica, y a esta realidad hubieron de atender las diversas leyes obreras y sociales, promulgadas posteriormente y que... no hacen sino suplir imperfecciones y olvidos de la ley común... La mujer necesita, por consiguiente, en su nuevo aspecto de obrero mundial, en los diversos órdenes, y para defenderse de las trabas de los códigos y del criterio limitado de legisladores de casta, una ley especial... que en tanto se logra la revisión del derecho común, tarea ardua y lenta, que garantice su personalidad, permitiéndole un desenvolvimiento no mermado en todo momento y dando unidad racional a su órbita de derecho” (Clara CAMPOAMOR, *La nueva...op. cit.*, p. 52).

<sup>83</sup> En 1936 aclaraba sus pretensiones en este sentido: “Mi pensamiento era más político y nacional, más amplio y objetivo que el concreto feminista. Consideraba fatal para un resurgimiento de la libertad y la justicia que veía en la República, el divorcio espiritual de hombres y mujeres” (Clara CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Madrid, horas y Horas ed., 2006, p. 18)

margen de ese derecho...a la mujer que como ocurrió con otras fuerzas nuevas en la Revolución francesa, será indiscutiblemente una nueva fuerza que se incorpora al Derecho”<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 151.